

## RECURSOS

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC.

Penagos, 23 de diciembre de 2008.—El alcalde (ilegible).

08/15882

## AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

*Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Villafufre.*

En sesión plenaria ordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2008, se aprobó inicialmente el Reglamento del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOC, sin que al vencimiento de el mismo, persona alguna hubiera presentado alegación o reclamación alguna al efecto.

En virtud de Resolución de Alcaldía de fecha 9 de diciembre de 2008, a la vista de la certificación de Secretaría intervención sobre su exposición pública, se eleva el acuerdo inicial a definitivo sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario, ordenándose la publicación íntegra del texto del Reglamento en el Boletín oficial de Cantabria a efectos de su mayor difusión.

## REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

## CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

Con base en las competencias propias reconocidas a las Entidades Locales en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito territorial y población del Ayuntamiento de Villafufre, así como regular las relaciones entre el Prestador de los servicios y los abonados o usuarios.

## Artículo 2º.- Normas generales.

El Ayuntamiento de Villafufre procede a la prestación de los Servicios Municipales de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley de Régimen Local y texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, a través de concesión administrativa del servicio por un plazo de 25 años, por acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2008, formalizado en contrato administrativo el 3 de junio del mismo año.

La prestación de los servicios se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, al Real Decreto

140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano y a los reglamentos y/o ordenanzas municipales vigentes en cada momento.

En lo referente a la ejecución de las instalaciones interiores y nuevas solicitudes de suministro se exigirá el cumplimiento de la Orden IND/29/2007 de 9 de mayo, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado de cualificación individual y el carné de instalador autorizado en fontanería, la autorización de las entidades de formación en fontanería y se establecen las normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua de uso no industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las modificaciones, ampliaciones y renovaciones de las redes e instalaciones se ejecutarán según lo dispuesto en las «normas técnicas para ampliaciones y renovaciones de las redes de abastecimiento» vigentes en cada momento.

## Artículo 3º.- Titularidad del servicio.

1.- Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento seguirán ostentando la calificación de servicios públicos municipales y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público.

2.- El Ayuntamiento de Villafufre podrá prestar los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento mediante cualquier de las formas previstas en derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y legislación concordante. Dará credenciales a las persona a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 4º.- El Prestador de los Servicios de Abastecimiento de agua y/o Saneamiento.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá Prestador de los servicios la entidad, persona física o jurídica, que efectivamente lo realice.

## Artículo 5º.- El abonado.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario, persona física o jurídica, comunidad de bienes o entidad sin personalidad jurídica, que sea receptora de los Servicios de Abastecimiento de Agua y/o Saneamiento en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente otorgado por la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar estos servicios.

Tendrán la condición de abonado las urbanizaciones no recepcionadas por el Ayuntamiento y las que en alta se establezca o facilite servicio total o parcialmente. Estarán representadas por el promotor, la entidad urbanística o el representante legal de la urbanización, debidamente legalizada.

## Artículo 6º.- Competencias del servicio.

El Prestador del servicio ostentará las siguientes facultades:

1.- Supervisar o, en su caso, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y/o saneamiento.

2.- Informar y, en su caso, promover las correcciones oportunas a los correspondientes planes urbanísticos de desarrollo y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y/o saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de gestión, sin que el informe o sugerencias que promueva sean vinculantes para el Ayuntamiento.

3.- Construir y/o supervisar el conjunto de instalaciones precisas desde las redes generales establecidas o que se establezcan hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento y en el pliego de condiciones administrativas particulares.

4.- El Prestador del servicio municipal de agua y/o saneamiento deberá informar antes de que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.

En cualquier caso la Administración Municipal será la titular de los servicios y como tal, previa audiencia del Prestador efectivo de los mismos, podrá introducir las modificaciones oportunas que aconseje el interés público, en orden a la más correcta y eficaz prestación de los servicios, así como alterar las tarifas y la retribución del Prestador del servicio.

Artículo 7º.- Elementos materiales del servicio.

Son, fundamentalmente, los siguientes:

1.- Abastecimiento:

a) Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

- Los que actualmente suministren a la población y cuyo aprovechamiento, por cualquier título, corresponda al Ayuntamiento.

- Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, o a través de cualquier otro medio conforme a la normativa en vigor.

b) Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos y almacenamiento en general, para reserva y regulación de la red de distribución, siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.

c) Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso, corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el Prestador del servicio.

d) Arteria. La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas

e) Conducciones viarias. Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o no, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego y tomas contra incendios.

f) Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución municipal y acaba en la llave de paso del contador. Su carácter es público y su instalación se realizará por el Prestador del servicio y/o bajo su supervisión, y en todo caso a costa del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

g) Para el abastecimiento de bocas de incendio e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.

h) Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida.

En todo caso, existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el Prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.

i) Aparatos de medida.- Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

j) Instalaciones de potabilización.- Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su depuración y en orden a la sanidad y calidad químico-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.

2.- Saneamiento:

a) Ramal de acometida a la alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida.

El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.

b) Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

c) Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacúan a los colectores o a los emisarios.

d) Colectores.- Se define así el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacúan a los emisarios.

e) Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábricas que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

f) Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g) Conducto del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en el río u otro cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto de los sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 8º.- Regularidad del Servicio e Interrupciones.

1.- Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito, así como por paros para proceder a la reparación de averías en las instalaciones, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente.

2.- Cuando debido a la realización de refuerzos o ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el Prestador del servicio tenga necesidad de suspender el servicio a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados mediante anuncios en la prensa, si es posible, a través de la emisora local, o de la forma que en cada momento resulte más útil y práctica, y con veinticuatro horas de antelación, a fin de que se puedan tomar las medidas oportunas.

Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones, y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el Prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita. En todo caso deberá dar publicidad en la forma establecida en el párrafo anterior siempre que la interrupción del suministro por esta causa lo sea por un período de tiempo previsto mayor de dos horas.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la interrupción de la prestación de los servicios, el Prestador de ellos procurará con todos los medios a su alcance que el número de afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de los trabajos a fin de limitar la interrupción al mínimo de tiempo imprescindible, empleando los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento.

3.- Se asegurará la adecuada distribución del agua captada dentro de los volúmenes potencialmente disponibles, así como la adecuada prestación del servicio de saneamiento, con la utilización de los medios necesarios para la impulsión, tratamiento, aducción, acumulación y distribución y/o evacuación, garantizándose el correcto aprovechamiento.

En caso de restricciones en el suministro y/o servicio de saneamiento, el régimen a establecer será dispuesto por la Administración Municipal.

4.- El Ayuntamiento y el Prestador no serán responsables de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del municipio.

5.- El suministro podrá ser interrumpido por la Administración Municipal en los casos previstos expresamente a lo largo del presente Reglamento y normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 9º.- Derechos del abonado o usuario.

1.- Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertidos sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.

2.- Disponer de agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable, así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

3.- A que se le tome por el Prestador de los servicios la lectura del equipo de medida que controle el suministro, con la frecuencia fijada en la Ordenanza Fiscal Reguladora y en el presente Reglamento.

4.- Recibir la facturación del consumo efectuado y/o la correspondiente al servicio de saneamiento de acuerdo con las Tarifas legalmente establecidos, con la periodicidad fijada en la Ordenanza Fiscal Reguladora correspondiente.

5.- Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

6.- Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte, recibiendo contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Prestador, para su lectura en la oficina del servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

7.- Formular las reclamaciones y quejas, así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de los servicios, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

8.- Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.

9.- Solicitar la pertinente identificación de los empleados del Prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

10.- Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

11.- Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

12.- Los demás que le vengán reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### Artículo 10º.- Obligaciones del abonado.

1.- Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios. En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.

3.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

4.- No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.

5.- Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito.

6.- Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en el correspondiente contrato de suministro o autorización de vertido.

7.- Solicitar del Prestador de los servicios la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales o vertidos contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

8.- No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.

9.- Permitir la entrada en su propiedad privada, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar, comprobar las instalaciones o realizar las pertinentes lecturas de consumo.

10.- Comunicar al Prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento del uso de las instalaciones generales, con especial referencia a la creación de nuevos núcleos de servicio.

11.- Los abonados deberán en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Prestador de los Servicios cualquier avería o perturbación producida que detecten en las instalaciones generales.

12.- Los abonados no pueden oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y de reparación o al reemplazo de elementos de su acometida o del contador cuando técnicamente se estime necesario, no pudiendo negarse a pagar los gastos que sean de su competencia.

13.- Respetar los precintos colocados por el Prestador de servicio o por los organismos competentes de la Administración.

14.- Proveer a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.

15.- Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión, depósitos y depuradoras de residuos sólidos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la normativa de aplicación, de acuerdo con los principios de mejores técnicas disponibles.

16.- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en el Real Decreto 140/2003.

17.- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la arqueta, en el caso de saneamiento y demás instalaciones interiores.

18.- El abonado queda obligado a mantener el contador y su instalación en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, encerrándolo al efecto en un armario en su fachada o, excepcionalmente, en una arqueta en el suelo, siendo responsable de los deterioros o desperfectos, que por cualquier causa a él imputables, pueda experimentar el contador. La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación y/o sustitución motivados por otra causa que no sea consecuencia de su normal uso.

Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, la Entidad suministradora podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

19.- Cuando en una misma propiedad exista junto al agua procedente del Servicio Municipal agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

20.- Notificar al Prestador la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

21.- Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### Artículo 11º.- Derechos del Prestador del servicio.

1.- Cobro en sus oficinas o lugares designados al efecto, de los servicios prestados a los precios y/o tarifas oficialmente aprobados.

2.- Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

3.- Revisión de las instalaciones interiores, aún después de contratado el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constatase que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

4.- Disponer de una tarifa y/o precio suficiente para mantener el equilibrio económico. Cuando se prevea que dicho equilibrio vaya a quedar afectado, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o precio, o en su defecto, la correspondiente compensación económica.

#### Artículo 12º.- Obligaciones del Prestador del servicio.

1.- Admitir el goce de los servicios a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

2.- Cuidar de las relaciones con los solicitantes del suministro y/o autorización de vertido, así como de que todos los usuarios tengan debidamente formalizada la contratación de los citados servicios.

3.- Prestar el suministro de agua domiciliaria y/o saneamiento cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente y efectuando los análisis que al respecto procedan.

4.- Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, comunicando al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.

5.- Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.

6.- Mantener la regularidad de los servicios.

El tiempo en que no se mantengan las condiciones habituales de suministro con motivo de avería, será el estrictamente necesario para realizar la reparación de la misma.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, este deberá disponer, a su cargo, las medidas que permitan alcanzarlas (grupo de presión, depósito, etc.).

Si el motivo de que no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, es la insuficiente sección de la acometida existente, este podrá solicitar, a su cargo, el aumento de sección de la acometida.

7.- Mantener y reparar las instalaciones de tratamiento y potabilización, depósitos de almacenamiento, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.

8.- Tener un servicio permanente de mantenimiento y reparación de los depósitos de almacenaje general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave de registro o de paso.

9.- Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normativas generales y sectoriales de las instalaciones existentes en los vertidos calificados como especiales; así como proponer las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de dichas normativas.

En este tipo de vertidos será obligatorio el control de las instalaciones hasta el origen de aquéllos.

10.- Responder frente a terceros de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios.

11.- Atender al público en las oficinas establecidas a tal fin y atender las reclamaciones verbales o por escrito que formulen los abonados, sin perjuicio de dar cuenta de las mismas a la Administración Municipal a los efectos oportunos.

12.- Atender y solucionar cualquier reclamación urgente que se plantee por los abonados, durante las veinticuatro horas del día.

13.- Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida, en su caso.

14.- Aplicar las Tarifas, Tasas y/o precios por los demás trabajos, conceptos y/o cuotas del servicio, vigentes en cada momento, legalmente autorizados por el organismo competente.

15.- Llevar la correspondencia con los abonados, en especial en orden a la aplicación de los criterios y Ordenanzas vigentes en la materia y más particularmente por lo que respecta a control de vertidos, a cuyo efecto se llevará un Libro de Registro sellado por la Administración Municipal.

16.- Emitir informe técnico de todas las Licencias de Obra solicitadas al Ayuntamiento, para la concesión y ejecución de los Servicios de abastecimiento de agua y

saneamiento, siendo sometido a la aprobación por el Ayuntamiento en el correspondiente expediente de la concesión de Licencia. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento verificarán con los técnicos del Prestador, la solución adoptada en el informe técnico. Se recogerán en dicho informe las características de las acometidas y las posibles modificaciones o ampliaciones de las redes generales necesarias para garantizar la adecuada Prestación de los Servicios.

17.- Cuantas demás se deriven del presente Reglamento y disposiciones legales en vigor, así como las que se deriven del contrato suscrito entre el Prestador de los servicios y el Ayuntamiento titular de ellos.

#### CAPÍTULO II: DE LOS CONTRATOS.

##### Artículo 13º.- Contratos de suministro.

Los suministros en cualquiera de sus clases se otorgarán previa solicitud del interesado, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito el correspondiente contrato con el Prestador del servicio, formalizándose en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

El Prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.

2.- Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

3.- Cuando para el inmueble o finca para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

4.- Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.

5.- Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el Prestador del servicio y hasta tanto no abone su deuda.

6.- Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

7.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

##### Artículo 14º.- Autorizaciones de vertido.

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del Prestador del servicio, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

El Prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2.- Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.

3.- Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4.- Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.

5.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de la planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.

6.- Cuando se trate de vertidos tóxicos, nocivos y/o peligrosos, sin depurar o cualquier otro con una carga contaminante diferente al mero residuo doméstico. Sin perjuicio del debido análisis del vertido, y en su caso, informe ambiental cuando la carga contaminante pueda poner en dificultades las instalaciones de saneamiento de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

7.- Molestia pública grave.

8.- Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.

9.- Formación de películas grasas flotantes.

10.- En los casos señalados bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior relativo al contrato de suministro y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.

La competencia para autorizar el vertido, sin perjuicio de los informes preceptivos de otras Administraciones Públicas, será del alcalde-presidente del Ayuntamiento que la podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

##### Artículo 15º.- Naturaleza y forma de los contratos.

1.- Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el Prestador y firmados en las oficinas del servicio por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del Prestador de los servicios. Si no fuera el Ayuntamiento quien prestase efectivamente los servicios, se formalizará un ejemplar más para el mismo.

El modelo de contrato normalizado a utilizar por el Prestador del servicio, así como sus posteriores modificaciones, deberá ser conformado por el Ayuntamiento.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

2.- Previo a la suscripción del contrato de suministro o documento de autorización del vertido, se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente Reglamento y como mínimo la siguiente información:

a) Datos de identificación del interesado: Nombre, dirección, teléfono, NIF o número del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud. Además en caso de domiciliación del pago de recibos se facilitará los datos bancarios.

b) Dirección y teléfono para las notificaciones en caso ser distintas de la de suministro.

c) Lugar de prestación del servicio.

d) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del edificio o local para el que se solicita el suministro o vertido. En el supuesto de que el solicitante no coincida con el propietario o beneficiario del servicio, deberá acreditar la representación de este por cualquier medio admitido en Derecho.

e) Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de consumo contratado, si procediera esta determinación, y/o características del vertido.

f) Características del aparato de medida si ya estuviese instalado.

g) Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competente de la Administración de acuerdo a lo dispuesto en la Orden IND/29/2007 de 9 de mayo.

El Prestador del servicio informará en cualquier caso sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3.- A efectos de formalización del preceptivo contrato, en todo caso ha de figurar como titular del suministro y/o autorización de vertido el propietario del edificio o local o comunidad de propietarios en su caso. A tal efecto, a la solicitud se ha de acompañar fotocopia del documento que acredite la propiedad del edificio o local para el que se solicita el suministro o vertido.

En el supuesto de que el ocupante del edificio o local sea persona distinta del propietario, éste deberá comunicar al Prestador del servicio los datos identificativos del ocupante y la condición en que se realiza dicha ocupación (arrendamiento, usufructo, etc), aportando la documentación acreditativa de tales extremos.

4.- Se presentarán además, los siguientes documentos:

a) Para usos domésticos, cédula de habitabilidad, licencia municipal de primera ocupación y escritura de la vivienda.

b) Para usos no domésticos, licencia municipal de apertura o de funcionamiento, en su caso y escritura de la finca.

c) Para usos de construcción, reforma o adaptación, licencia municipal de obras y escritura de la finca.

d) Para los usos de agua destinados exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico de locales, declaración jurada del interesado de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional, escritura de la finca y autorización del Ayuntamiento para la prestación de los servicios.

e) Para usos agrícolas o agrarios, acreditación de la condición de agricultor o ganadero, escritura de la finca y declaración específica sobre el uso concreto a que se destina.

En el momento de la firma del contrato, se entregará al abonado recibo detallado de todos los conceptos que sean a cargo del mismo.

#### Artículo 16º.- Formalización de los contratos.

1.- En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario y sean contiguos. Podrá formalizarse un solo contrato a nombre del propietario cuando se trate de un suministro por contador o aforo generales, excepto en el caso de usos que impliquen una tarifa y/o precio diferenciado, en cuyo caso se formalizarán contratos independientes respecto de cada uno de ellos.

2.- En los edificios que tengan establecido un sistema de comunidad de vecinos se podrá suscribir un contrato para toda la edificación, siempre que exista un contador de carácter general para todo el abastecimiento de agua del edificio. Será la Comunidad quien responda ante el Prestador o titular del servicio, del cumplimiento del contrato.

Asimismo, los centros comerciales que acojan locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, legalmente constituida, podrán suscribir un solo contrato, en los casos en que carezcan de instalación y suministro de agua interior y/o servicio higiénicos comunes, siempre que el consumo no doméstico, esté controlado por un contador general y los usos citados no impliquen Tarifas o condiciones diferentes.

El mínimo de abono obligatorio o cuota de servicio para la edificación o actuación única, será el que corresponda al contador instalado o a la suma de los que corresponda al número de viviendas y/o locales que constituyan la comunidad.

#### Artículo 17º.- Autorización de la propiedad.

La solicitud de prestación de los servicios de suministro de abastecimiento y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el Prestador de los apoyos y

servidumbres sobre finca o local que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El Prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por éste.

Asimismo el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para su propio suministro y/o vertido.

#### Artículo 18º.- Modificaciones del contrato.

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios.

#### Artículo 19º.- Cesión del contrato.

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertido de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al Prestador y/o titular de los servicios.

La cesión de derechos a terceros, dará lugar a la suspensión del contrato y del suministro correspondiente, quedando el titular sujeto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del mismo, así como el cesionario en aquello que le afecte.

Cuando se produzca un cambio de titularidad en el inmueble objeto de acometida, tanto el transmitente como el nuevo titular se encuentran obligados a tramitar el correspondiente cambio de titularidad, mediante la suscripción de un nuevo contrato o póliza, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la transmisión, sin que dicha tramitación suponga coste alguno y sin que suponga, necesariamente, cambio de contador. Para que el cambio de titularidad sea efectivo será necesario que no existan deudas por la prestación de los servicios en la correspondiente póliza.

#### Artículo 20º.- Subrogación.

1.- Al producirse la defunción del titular de la póliza, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que hubiesen convivido con él habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquel. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

La acreditación de la convivencia se realizará, de ser necesaria, mediante certificación del Padrón de Habitantes o por cualquier medio admitido en derecho.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción, condicionado a la presentación ante el Prestador de los servicios de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

También se podrá modificar la titularidad en los casos de separación o divorcio y constitución de comunidades de bienes de que forme parte el abonado.

2.- El plazo para subrogarse será en todos los casos de seis meses a partir de la fecha del hecho causante (salvo causa justificada apreciada discrecionalmente por la Administración Municipal) mediante nota extendida en el contrato existente firmada por el nuevo abonado y por el Prestador del servicio.

El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato, incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular.

Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, el cual no se for-

malizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón del contrato caducado.

Artículo 21º.- Duración de los contratos de suministro y de autorización de vertidos.

1.- Será la estipulada en el contrato de suministro o documento de autorización de vertido y se entenderá tácitamente prorrogada, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

2.- Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el Prestador del servicio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar. La reanudación del servicio implicará un nuevo contrato en la forma establecida en el presente Reglamento, debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

3.- Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente Reglamento, conforme se establece en el artículo 22 del mismo, los contratos de suministro de agua y los de autorización de vertido sólo se darán por finalizados en el supuesto de viviendas o establecimientos derruidos o ruinosos, deshabitados o sin uso, actividad o funcionamiento, previas las comprobaciones e informes oportunos. Una vez acreditadas tales circunstancias, se procederá al precinto de los contadores y se impedirán los usos a que hubiere lugar.

4.- Tendrá la consideración de acometida provisional, la que siendo solicitada a instancia del dueño de una obra, constructor, promotor o contratista, sea necesaria para la ejecución de obras que conlleven la obligación legal de obtención de licencia municipal. Atendiendo a su carácter provisional, estos contratos no conllevarán autorización de conexión a la red de alcantarillado. Los contratos tendrán la duración propia de la licencia de obra y se mantendrá mientras ésta se halle en vigor, debiendo comunicarse, por el usuario o abonado, al Prestador del servicio la finalización de las mismas. En el supuesto de que dicha comunicación no se produzca, el gestor del servicio podrá proceder, de oficio, a la tramitación de la baja en el servicio y/o corte de agua, una vez que tenga constancia de la concesión de licencia de primera ocupación, en su caso, o de la declaración firme de caducidad de la licencia. Los contratos también podrán ser revocados por el Prestador en los supuestos en que la licencia de obra sea suspendida por acuerdo expreso del órgano municipal competente y así se ordene desde la Administración Municipal.

5.- En el caso de suministro de agua para actividades esporádicas, la póliza se suscribirá por el plazo durante el que se vaya a realizar la actividad correspondiente, y no será prorrogable.

Artículo 22º.- Rescisión del contrato de suministro y de la autorización.

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o documento de autorización de vertidos dará derecho a la rescisión del contrato, con la consiguiente suspensión del servicio.

#### CAPÍTULO III: DE LOS USOS DEL AGUA Y/O SANEAMIENTO.

Artículo 23º.- Del carácter obligatorio de los servicios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo tipo de establecimientos industriales o comerciales en general, siempre que la red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 250 metros y la cota lo permita.

Las aguas negras o sucias, pluviales y/o residuales de las viviendas, locales establecimientos y/o instalaciones higiénicas en general, deberán verter a la red de alcantarillado allí donde existiera y siempre que la distancia entre el inmueble o finca y la red no excede de 250 metros y la cota lo permita.

La ejecución de redes de distribución y saneamiento dentro del margen de 250 metros de distancia del inmueble y siempre que la cota lo permita se realizará por estricta cuenta del abonado.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberán hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del Prestador del servicio o por los medios de éste mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

Artículo 24º.- Clases de suministro y vertidos.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

1.- Uso doméstico: Consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc.

2.- Uso comercial: Es la aplicación del agua a los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, fondas, cafés, bares, restaurantes, tabernas y demás análogos, obteniéndose un lucro con el aprovechamiento del agua; y aquellas industrias en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

3.- Uso industrial: Se considera tal el suministro cuando el agua intervenga como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado; ya sea como fuerza motriz, agente mecánico o químico, constituyendo un elemento principal en toda clase de industrias.

4.- Uso agrícola o ganadero: Es el destinado a riego para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendido en una explotación.

5.- Otros usos: Jardinería, instalaciones de ocio, recreo e instalaciones para incendio.

a) Jardinería. Cuando en un inmueble exista una zona de jardín o huerto se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.

b) Instalaciones de ocio y recreo. Asimismo podrá exigirse tal contrato para el suministro de agua para instalaciones de ocio y recreo, existentes en las fincas o inmuebles, tales como: Piscinas, fuentes ornamentales, etc.

c) Instalaciones para incendio: Para suministro de agua en caso de incendios podrá recurrirse a caudales de agua no potables. Cuando los caudales consumidos tengan origen en la red municipal, tanto en caso de incendio como de otro siniestro, podrán ser facturados por el Prestador del servicio a quienes los demanden.

6.- Usos municipales: Es el destinado a los edificios e instalaciones municipales o metropolitanas y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán comunicarse al Prestador del servicio.

7.- En cuanto a los vertidos, tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la calificación del suministro conllevará la idéntica o similar para el vertido.

No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea a título oneroso o gratuito. Sólo en el caso de

incendio podrá facilitarse esta cesión. El suministro realizado a través de fuentes públicas nunca podrá ser utilizado para usos industriales.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del Prestador del servicio.

#### Artículo 25º.- Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas, de riego y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, y previa conformidad del Ayuntamiento, el Prestador podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos agrícolas, de riego, industriales u otros para garantizar el doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. El Prestador del servicio procurará avisar a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por el medio que resulte más efectivo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

#### Artículo 26º.- Reservas de agua

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

En estos casos los propietarios de las instalaciones deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia de un agente desinfectante en el agua de su instalación interior, de forma que la misma cumpla con las exigencias recogidas en el Real Decreto 140/2003 y demás normativa aplicable.

#### CAPÍTULO IV: DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS.

##### Artículo 27º.- La acometida.

1.- Se entenderá por «ramal de acometida» la conducción que enlace la instalación general interior de la finca que haya de recibir el suministro con la tubería de la red de distribución, y en los límites del inmueble. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública.

Por su carácter de pública -siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales- se instalará en dominio público. No obstante, en aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan su carácter público; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los registros públicos accesibles a los efectos de su mantenimiento y reparación; así como las específicamente contempladas en el artículo 17 del presente Reglamento.

2.- «La toma de acometida» es el punto de la red de distribución en el que enlaza la acometida. Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida.

No obstante si la longitud de la acometida fuese superior a los 5 metros su instalación será obligatoria.

Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de toma es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

3.- «La llave de registro» estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades. Será maniobrada exclusivamente por el Prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los propietarios y terceras personas la manipulen.

4.- «La llave de paso» estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior, en el árbol de contadores, dominando todos los servicios, con el fin de que sea fácilmente manejada por el Prestador del servicio. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalado, podrá maniobrase para cortar el suministro de toda la instalación interior, en caso de averías.

5.- Conforme a las características del posible nuevo suministro y a las de la red de distribución y/o ampliación de las redes, el Prestador del servicio realizará los trabajos de replanteo de acometida de los usuarios desde la red general y, en su caso, extensión de la red de distribución, con importe satisfecho por el solicitante en los términos del artículo 23 de este reglamento, quien podrá aportar los materiales y trabajos no cualificados ateniéndose a las instrucciones técnicas dictadas por el Prestador.

La ejecución de la obra de ampliación de redes de distribución y saneamiento se llevará a cabo por el Ayuntamiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Que exista una distancia superior a 250 metros desde el inmueble a la red general.

b. Los inmuebles se ubiquen en suelo urbano o suelo urbanizable programado.

c. Que no se trate de zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, donde la ejecución de las obras correrá siempre a cargo del promotor o agente urbanizador.

d. Preferiblemente, que beneficie a más de un usuario.

La ejecución de la obra de ampliación por parte del Ayuntamiento se llevará por su propio impulso o a instancia de parte interesada, previo estudio de la propuesta de ampliación por los servicios técnicos municipales y siempre con sometimiento estricto a la normativa de contratación pública vigente en cada momento, y bajo supervisión de la empresa Prestadora del servicio.

La implantación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, correrá a cargo de los interesados y los trabajos serán realizados en la forma que determine el Ayuntamiento, previos los trámites oportunos. En el caso de incorporación de las instalaciones ya realizadas al servicio municipal, se necesitará previo informe de los Servicios Técnicos municipales como requisito imprescindible para su recepción.

#### Artículo 28º.- Características de la acometida.

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento, al Código Técnico de la Edificación, a la normativa vigente para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y Alcantarillado y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las Administraciones competentes.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de

sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones establecidas por el Prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsible y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

La presión en los puntos de suministro quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución. En ningún caso podrán los abonados sin previa autorización del Servicio, injertar directamente a las acometidas bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de las redes de distribución y alcantarillado.

Las acometidas de alcantarillado en los edificios de nueva construcción, dispondrán de arqueta de registro situadas sobre terreno público junto al límite con la propiedad privada y siempre que sea posible en la acera.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso, pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento o Prestador por el hecho que a través del ramal de la acometida puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública. Cuando se produzca esta situación, se autorizará la instalación de una claveta antirretorno en el albañal. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

#### Artículo 29º.- Acometida de incendio e hidrantes.

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio e hidrantes en las fincas cuyos propietarios los soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios esté vigente en cada momento.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario. La definición de dicha acometida será aprobada por la entidad gestora.

Queda prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Ayuntamiento y el Prestador.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones, en previsión de incendios, será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación del abonado que no sea la que el Prestador, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobrepresión e instalaciones que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

#### Artículo 30º.- Acometidas para obras.

1.- Las acometidas provisionales para obra son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua durante la construcción o rehabilitación de edificios, viviendas, etc.

No podrán enlazarse, en ningún caso, con la red interior del edificio, y los empleados municipales cortarán y precintarán toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente.

2.- Las acometidas de obra serán ejecutadas por el Prestador del servicio, con diámetro y materiales por él determinados, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida.

3.- El contador y sus llaves de paso quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una

arqueta normalizada, con la cerradura de llavín unificado facilitada por el Prestador del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4.- Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al Prestador del servicio para que la anulen o la precinten. En todo caso se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de primera ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio.

5.- Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del Prestador del servicio, que identificará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando hayan dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

#### Artículo 31º.- Acometidas para viviendas, locales comerciales e industrias.

1.- Las instalaciones de acometidas a los edificios se ejecutarán por el Prestador del servicio y/o bajo su supervisión, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

2.- Cuando por necesidades del servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación, y ejecución de obras a iniciativa del Prestador del servicio o Ayuntamiento, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo del promotor de la actuación.

3.- En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de un metro, traspasada la fachada en planta baja. El interesado se encargará del mantenimiento de la instalación tras el muro de la fachada del edificio, dentro de su propiedad privada.

4.- Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores. Si la conducción general va enterrada, se colocarán en el interior de tubos protectores conectados con la arqueta de la llave de paso general de la acera. La presión de trabajo será la que en cada caso resulte más adecuada y conveniente. En cualquier caso se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

5.- La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que los de las viviendas.

6.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del Prestador así lo exijan, antes de la acometida al alcantarillado y en el interior del inmueble se constituirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

7.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el afluente reúne las condiciones necesarias para su tratamiento en la estación depuradora.

#### Artículo 32º.- Acometida divisionaria.

Se entiende por acometida divisionaria aquella que a través del tubo de alimentación está conectada en una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un copropietario de todo o parte del inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá ins-

talarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca por medio de una batería de contadores, aún cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

#### Artículo 33º.- Acometida independiente.

El copropietario ocupante de un local de la planta baja del inmueble podrá contratar a su costa un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaren lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

#### Artículo 34º.- Protección de la acometida.

1.- A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al Prestador del servicio los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de registro y el contador.

De igual manera notificará al Prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2.- Después de «la llave de registro» el propietario de la finca dispondrá de una protección de la acometida suficiente para que en el caso de una fuga, ésta se evacue al exterior, sin que por tanto pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando el Prestador del servicio a este respecto exento de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3.- Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como los trabajos de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el Prestador del servicio a costa del propietario y con cargo a la tarifa establecida al efecto en la Ordenanza municipal correspondiente.

En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el Prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

4.- Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de paso serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado.

5.- El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre por el Prestador del servicio, previa solicitud del interesado y a cargo del mismo.

#### Artículo 35º.- Licencias de acometida y/o enganche o conexión.

1.- Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará los documentos que corresponda al uso solicitado, según lo establecido en el presente Reglamento.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que las aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

2.- En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la Ordenanza correspondiente, de acometida y/o enganche, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y

abono de las tasas e impuestos que por este concepto en su caso proceda. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencias, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes.

3.- Las independizaciones de los servicios, tanto domésticos como no domésticos, que estén controlados por un contador general, se concederán previa solicitud del propietario del inmueble, y será requisito indispensable para la concesión de la licencia que, independientemente de que la citada solicitud se refiera a la totalidad de los servicios, figuren aquellos indicados en la correspondiente ficha de lectura.

#### Artículo 36º.- Puesta en carga de la acometida.

Las instalaciones interiores de una construcción deberán estar dotadas de boletín informado por instalador homologado, conforme con la normativa vigente (Orden /IND/29/2007, que regula el procedimiento para la obtención del certificado de cualificación individual, carné de instalador autorizado en fontanería, la autorización de las entidades de formación en fontanería y se establecen las normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de agua de uso no industrial de la Comunidad autónoma de Cantabria).

La responsabilidad de la correcta ejecución de la instalación recaerá en el firmante del boletín.

Instalada la acometida, el Prestador del servicio la pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

#### Artículo 37º.- Acometidas en desuso.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos por una misma acometida y transcurrido tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del Prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos las medidas que considere oportunas.

#### Artículo 38º.- Instalaciones interiores.

1.- Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento y a partir de la arqueta, incluida ésta, en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2.- Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador y sus llaves, que corresponderá al Prestador del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el Prestador del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el Prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3.- En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el Prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el Prestador del servicio queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

4.- En todo caso, no incumbe al Prestador del servicio ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

5.- El Prestador del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

6.- Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones interiores con equipos de reciclaje, según se prescribe en el código técnico de la edificación.

#### Artículo 39º.- Instalaciones directas.

1.- En aquellos puntos en los que por la presión existente en la red y por la altura del edificio, éste pudiera recibir agua en todas sus plantas sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: No se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2.- Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada de agua, entendiéndose por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

#### Artículo 40º.- Instalaciones con depósito de elevación.

1.- Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones siguientes:

a) No se admite hacer ninguna conexión directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el «by-pass».

b) El ramal de entrada desde la acometida verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe, estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte.

c) La aspiración de la bomba, cuando exista, se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.

d) El agua para las distintas plantas se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.

e) En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua se colocará siempre un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el capítulo V.

f) Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

2.- Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior y en el artículo 26 se prohíbe la instalación de depósitos para reserva y almacenamiento de agua con destino a consumo humano, al margen de los propios de la red municipal de abastecimiento.

#### Artículo 41º.- Sanidad del consumo.

1.- A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización

de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción en las siguientes instalaciones, con independencia del carácter público o privado de las mismas: Redes de abastecimiento de agua, redes de distribución general, acometidas, redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitarias (ACS).

A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, podrá disponer paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2.- Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de éstas. En caso de duda, corresponderá a los técnicos municipales y del Prestador informar sobre la bondad de una instalación, a la vista de cuyo informe la Alcaldía podrá decretar la prohibición de hacer la misma mientras no se subsanen las deficiencias observadas, o de suspender el servicio, en la hipótesis de que existiera antes de apreciarse el defecto en la instalación.

La instalación interior servida por el suministro objeto del contrato, no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro suministro del mismo Servicio, así como tampoco deberá mezclarse el agua del Prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

3.- Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

Este tipo de depósitos sólo se permitirán con carácter excepcional y para el caso previsto en el artículo anterior de falta de presión suficiente en la red de abastecimiento que, a su vez, no pueda suplirse con equipos de bombeo o hidroneumáticos, medida que tendrá carácter preferente a la instalación de aquéllos.

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

4.- Los análisis de agua se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

#### Artículo 42º.- Ejecución de ampliaciones de red.

Las obras de ampliación de las redes a satisfacer por el Ayuntamiento se adjudicarán con estricto sometimiento a la normativa de contratación pública vigente en cada momento.

La inspección y vigilancia de la ejecución de todas las ampliaciones de la red dependerá directamente del técnico municipal designado y del Prestador, en el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa técnica municipal. En las ampliaciones de redes efectuadas por contratista diferente al Prestador, una vez finalizada la ejecución de las mismas, deberá firmarse el acta de recepción de las obras, previo informe del Prestador.

Las prolongaciones y ampliaciones de las redes deberán ser efectuadas, con carácter general, por terrenos de dominio público.

Pasarán a ser de propiedad municipal todas las instalaciones una vez ejecutadas y decepcionadas pasen a formar parte de la red de abastecimiento o saneamiento.

#### CAPÍTULO V: DE LOS APARATOS DE MEDIDA O CONTADORES.

##### Artículo 43º.- Los contadores.

1.- La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal.

Todos los suministros de agua de nueva contratación deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

2.- Necesariamente, todo consumo de agua deberá estar controlado por contador.

3.- A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, procede distinguir entre:

a) Contador individual: Aquel que mide los consumos de una vivienda, local o instalación única destinada a una misma actividad.

b) Contador general: Mide los consumos de las instalaciones interiores de inmuebles en régimen de propiedad horizontal o complejos inmobiliarios, de tal modo que determinan los consumos propios de la comunidad de propietarios, que serán la diferencia con respecto a la suma de los consumos individuales.

c) Batería de contadores: Existirá en inmuebles que se rijan en régimen de propiedad horizontal y complejos inmobiliarios y son aquéllas en las que, a través de un tubo de alimentación, mide los consumos de cada vivienda o local.

4.- En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo base de facturación, podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en baterías según las normas del órgano competente en materia de Industria. El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Prestador del Servicio, que lo realizará, de forma justificada, a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable a las Instalaciones Interiores.

5.- Tendrán la consideración de viviendas y locales comerciales colectivas, las viviendas y locales de un edificio o parte de ellos susceptible de aprovechamiento independiente que se rijan por la Ley de Propiedad Horizontal, al disponer de elementos comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil.

Cada una de las viviendas y locales, en su caso, dispondrá de un contador individualizado, situado en una batería de contadores, que deberá de ubicarse en la fachada del edificio, en un armario cerrado al exterior, mediante marco y tapa con llave; o bien, en una habitación de fácil acceso, en la planta baja, de uso común al inmueble, dotada de iluminación eléctrica y separada de otras dependencias destinadas a los contadores de gas y de electricidad. En cada uno de los contadores, se indicará, claramente, con una placa metálica la identificación del número de piso o local al que corresponde.

El edificio deberá de contar, obligatoriamente, con un contador general que medirá el consumo que derive de la red interna, es decir, la diferencia entre la lectura del contador general y la suma de los contadores individuales. Dicho contador deberá de situarse en la batería de contadores o en la entrada de la parcela, en este caso, en una arqueta enterrada en el interior de la finca, o en zona de dominio público siempre que no sea posible el acceso de terceros y/o la práctica de tomas clandestinas.

6.- Los complejos inmobiliarios lo constituyen dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí, cuyo destino principal sean los permitidos por las ordenanzas aplicables, y cuyos propietarios participen en régimen de copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios tales como viales privados, instalaciones o servicios comunes, que esté afectada por un mismo sistema de red de distribución de agua y se les preste suministro desde la red pública. A estos efectos, tendrán la consideración de viales privados aquellos que, encontrándose definidos y ejecutados en un convenio urbanístico, proyecto de compensación, proyecto de reparcelación, parcelaciones o en proyectos de actuaciones aisladas en suelo urbano, sirvan de acceso directo y exclusivo a las edificaciones y no vayan a ser objeto de cesión al

Ayuntamiento, de tal forma que, los propietarios asuman los gastos de conservación o mantenimiento de los mismos.

Los propietarios de inmuebles dispondrán de contador individual para cada vivienda o local, en su caso, debiendo de constituirse en comunidad de propietarios para la gestión de los elementos comunes. Estos contadores irán alojados en una batería que deberá de ubicarse a la entrada a la urbanización, sobre el cierre de la misma y en el límite con el dominio público. Si por razones constructivas a criterio del Prestador del servicio fuese imposible la instalación de la batería de contadores en las condiciones mencionadas será obligatoria la instalación de un contador general con los mismos requisitos que los descritos en el punto anterior, ubicado en arqueta normalizada en el límite del viario público con el privado propiedad del complejo inmobiliario, siendo este responsable de la red interior de la urbanización, a la que se le aplicará todo lo dispuesto en el Reglamento para las Instalaciones Interiores. En este caso la batería de contadores se podrá instalar en el interior del complejo inmobiliario pero siempre en zonas comunes de fácil acceso al Prestador.

Hasta el momento en que el complejo inmobiliario cuente con licencia de primera ocupación, los consumos se facturarán a través del contador general provisional, siendo responsable de los mismos el promotor inmobiliario, la Junta de Compensación o los titulares de los inmuebles, en su caso.

Concedida licencia de ocupación, el contador general provisional pasará a ser definitivo, bajo la titularidad de la comunidad de propietarios o propietario que la represente, sin perjuicio de la obligación de los titulares de cada inmueble de solicitar nueva acometida independiente, que estará sujeta a las tasas que correspondan.

7.- Excepcionalmente, y con carácter discrecional, tal y como se prevé en el presente Reglamento, se podrán contratar suministros por el sistema de aforo.

#### Artículo 44º.- Características del contador.

1.- Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de tal verificación.

El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento, ello conforme a la normativa básica para instalaciones interiores vigente en el momento de la contratación o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

No se permitirá el uso de contadores reparados o usados, por lo que todo equipo de medida que se instale, ya sea con ocasión de un nuevo suministro, o con motivo de una renovación o sustitución, deberá ser siempre nuevo.

2.- El contador podrá ser facilitado por el Prestador del servicio en el momento de suscribir el contrato, a costa del abonado y conforme a las tarifas oficialmente establecidas por las casas suministradoras de los mismos.

Cuando los contadores sean aportados por el propio abonado, estos deberán disponer de lectura de 0 metros cúbicos, no siendo admisibles contadores usados. No obstante, será admisible la aportación de contadores que dispongan de lectura cuando procedan del mismo inmueble por el que se causó baja y no hayan transcurrido más de un año desde la fecha de la baja.

3.- Si, posteriormente, se comprobase que el consumo real no corresponde al rendimiento real del contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser sustituido éste por otro de diámetro adecuado, quedando el abonado obligado a satisfacer los gastos ocasionados.

4.- La instalación del contador y de las llaves correspondientes se realizará siempre por el Prestador del servicio, corriendo los gastos de instalación a cargo del abonado.

**Artículo 45º.- Situación del contador.**

1.- Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad.

2.- Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del Prestador del servicio, con cerradura de llavín unificado que facilitará el Prestador del servicio con cargo al solicitante. El armario del contador o local de batería estará dotado de iluminación y altura suficiente para lectura de contadores, así como de un desahogo para que en el caso de escape de agua ésta tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe mantener libre de obstrucciones.

3.- El armario de contador deberá ofrecer la adecuada protección frente a los daños que las heladas puedan causar sobre el mismo. En caso de rotura del contador por efecto de las heladas corresponde al abonado asumir los gastos de sustitución del contador por uno nuevo de características similares al existente.

4.- El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para corte y retención de agua, cuyo coste será a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo antiretorno de agua.

5.- En los edificios, unidad o conjunto arquitectónico de varias viviendas, cualquiera que sea el número de portales, se instalará un contador general que controle el consumo total.

Los servicios de uso no doméstico tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el artículo 31.5 de este Reglamento.

No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, a que se refiere el artículo 16.2, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico mediante un contador general.

Aquellos otros usos que exijan contrato independiente al del resto del inmueble, conforme al citado artículo 15, deberán estar controlados por contador aparte.

6.- Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, deberá ser autorizado por la entidad gestora, siendo a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella.

**Artículo 46º.- Del uso y conservación de los contadores.**

1.- Tanto en la primera instalación de un contador como después de toda actuación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o hubiera exigido el levantamiento de sus precintos, se colocarán marcando ceros y verificado oficialmente y debidamente precintado. Todos los aparatos contadores serán precintados por el Prestador del servicio, una vez hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

2.- La conservación de los contadores se realizará por el Prestador del servicio con cargo a la tarifa establecida al efecto en la Ordenanza Municipal.

Cualquier deficiencia que se observe en el contador deberá comunicarla el abonado al Prestador del servicio a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de tres días, a fin de que pueda ser subsanada o bien sustituir el contador averiado.

3.- Cuando el abonado albergue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador, podrá solicitar del Prestador del servicio una verificación oficial que se llevará a cabo por la Consejería de Industria (u organismo

que en su momento resulte competente al respecto), corriendo a cargo del solicitante los gastos que origine aquélla, y por el desmonte y colocación del contador que se efectuará por el Prestador del servicio. El abonado vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

Si fuese el Prestador del servicio quién solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.

Si verificado el contador se comprueba que funciona irregularmente, será sustituido y se procederá a la rectificación de la liquidación practicada, resarcándose de todos los gastos al interesado, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del mismo.

4.- Los usuarios del servicio están obligados a permitir en hora hábil el acceso del Prestador del servicio a los locales y lugares dónde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

5.- El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones interiores, incluidos los contadores, los trabajos que considere necesarios o convenientes para impedir el uso ilegal o la restitución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen por la supresión y, en su caso, por la posterior rectificación.

El abonado, aún cuando sea propietario del contador, no podrá efectuar manipulación en el mismo.

6.- Los contadores se mantendrán en las condiciones adecuadas –según establece el presente Reglamento-, que permitan la sustitución sin que sea preciso la ejecución de obra civil. En el caso de haberse modificado las condiciones y, por tanto, ser necesaria la ejecución de obras para poder cambiar el contador, éstas serán a cargo del abonado, debiendo realizarse en un plazo inferior a un mes desde la notificación de la sustitución, salvo supuestos de urgencia.

**Artículo 47º.- Custodia de los contadores.**

Tanto el contador general como el individual quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

En caso de desaparición de un contador de agua de propiedad particular, se requerirá de oficio al responsable para que, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación, solicite la instalación de otro nuevo. Los gastos que se originen serán a cargo de la propiedad.

**Artículo 48º.- Contratos.**

El Prestador del servicio contratará los suministros y autorización del vertido, por contador divisionario o general, conforme a lo establecido en el artículo 16.

**Artículo 49º.- Los aforos.**

1.- El Prestador del servicio aceptará el suministro por aforo si sus condiciones lo aconsejan y la naturaleza del servicio no permite que el suministro sea prestado por contador.

En estos suministros por aforo el Prestador del servicio viene obligado a facilitar al abonado un volumen determinado, contratado en un período de 24 horas mediante un caudal continuo de valor constante.

2.- La entrada del agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante el aparato medidor denominado «llave de aforo», que estará homologado y calibrado y será facilitado por el Prestador del servicio. La llave de aforo estará precintada y sólo podrá ser manejada por el Prestador del servicio, quien podrá verificar cuantas veces lo estime conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en ella.

El emplazamiento para su instalación lo determinará el Prestador del servicio, quien lo instalará y precintará corriendo todos los gastos a cargo del propietario y/o abonado.

**Artículo 50º.- Aforos individuales.**

El Prestador del servicio podrá contratar individualmente el suministro de agua por aforo a cada uno de los copropietarios de un inmueble, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no sea posible prestarlo por contador.

En dicho caso, en la derivación que conduce el agua a cada abonado se instalará una "llave de aforo" precintada y graduada en relación al caudal contratado.

Este suministro fraccionado podrá hacerse mediante batería situada en los bajos del inmueble y su instalación, conservación y vigilancia irá a cargo del propietario. La batería debe ser adecuada para que el Prestador del servicio pueda instalar y precintar a cargo del propietario y/o abonado las «llaves de aforo» homologadas, verificadas y graduadas.

**Artículo 51º.- Incompatibilidades del sistema.**

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador a través de un mismo ramal de acometida, por lo que aquél siempre deberá servirse mediante ramal independiente.

**CAPÍTULO VI: DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS.****Artículo 52º.- Trabajos con cargo al abonado.**

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el Prestador del servicio de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento, a petición del abonado, y que deba ser satisfecho por éste se facturará en base al cuadro de precios que apruebe el Ayuntamiento que incluye accesos, transportes, trabajos auxiliares y preparaciones necesarias para la ejecución de la unidad, así como los elementos, adquisiciones y contratos necesarios para cumplir la legislación vigente en señalización, registro sanitario, seguridad y salud, etc., salvo valoración expresa. (o, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios para la instalación, transporte de materiales y desplazamientos) al que se adjudicará un 13% en concepto de gastos generales, el 6% de beneficio industrial y los impuestos que legalmente procedan.

**Artículo 53º.- Cálculo del consumo.**

El cálculo del volumen de agua suministrada a cada abonado y, en su caso, del saneamiento, será realizado por el Prestador del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1.- Por diferencia de lecturas del aparato de medida, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados. Las indicaciones que marque el contador, las anotará el Lector en el fichero informático, que servirá de base para la facturación correspondiente, así como en la libreta o tarjeta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al contador.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el Prestador del servicio, provisto de su correspondiente documentación identificativa. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido el Servicio Municipal a tal efecto.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del servicio, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

2.- Por estimación, cuando no sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro períodos inmediatamente anteriores, sin que en ningún caso dicho período de tiempo resulte inferior a doce meses. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo período del año anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso se facturará el mínimo de consumo obligatorio conforme a la Ordenanza correspondiente.

La facturación por estimación tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas.

A estos efectos podrán recabarse y/o aportarse los documentos y pruebas justificativas de la situación de la vivienda, residencia del usuario y otras circunstancias que resulten pertinentes.

3.- Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

a) A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.

b) En el caso de consumo estacional a tenor del mismo período del año anterior.

c) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, durante el período de facturación siguiente sin que resulte inferior a tres meses, a prorrogo con los días que hubiese durado la anomalía.

La liquidación se retrotraerá al momento en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo y hasta el día en que se haya comprobado el error en sus mediciones, tiempo que en ningún caso será superior a seis meses. Si se comprueba que un contador funciona irregularmente con distintas cargas o indicando consumos sin carga, la liquidación de la cantidad a devolver se efectuará por un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior y estimando en este tiempo un consumo equivalente al que se efectuará con un nuevo contador dentro de los tres meses siguientes a su colocación o mayor tiempo, si lo considera oportuno la Administración Municipal.

4.- La facturación del consumo realizado mientras la instalación haya funcionado sin contador, se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato se liquidarán las facturas con arreglo a la media aritmética de los cuatro períodos de facturación anteriores. Caso de no llevar tanto tiempo instalado o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marca normal durante los tres meses siguientes a su colocación en dicha instalación o mayor tiempo, si así lo juzga oportuno la Administración Municipal.

5.- Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones bajo custodia del abonado, que son registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado.

Asimismo, todo consumo de agua detectado dentro del inmueble, en la instalación interior, incluso después del contador y que no sea controlado por éste, será aforado, pasándose el correspondiente cargo al abonado.

**Artículo 54º.- Facturación.**

El Prestador del servicio facturará a cada abonado el importe del suministro y/o saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Si existiesen cuotas a facturar por la prestación de otros servicios al abonado, el importe de las mismas se añadirán a la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medida.

En los suministros por aforo, los importes de las cuotas por prestación de otros servicios se añadirán a la facturación correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, éste se facturará en todos los casos, y se añadirán los excesos de consumo registrados por el aparato de medida, si los hubiese.

**Artículo 55º.- Facturas y recibos.**

1.- El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el Prestador del servicio, se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Número de factura o recibo y fecha de su expedición.
  - b) Datos del Prestador del servicio: Dirección, teléfono, NIF/CIF, dirección oficina comercial.
  - c) Datos del abonado o usuario: Nombre, NIF/CIF, domicilio fiscal.
  - d) Datos del suministro y/o vertido:
    - Domicilio del suministro y/o vertido.
    - Uso de los servicios contratados.
    - Número de viviendas afectadas.
  - e) Datos de cobro:
    - Período de facturación.
    - Datos del contador (calibre, marca y número) o aparato de medida.
      - Lectura anterior y actual, con expresión de mcc registrados, mcc facturados, detalle de los mcc facturados en cada bloque e importe de los mismos y de la fecha de toma lectura anterior y actual. En su caso se indicará si el consumo es estimativo.
      - Fechas de la lectura del contador entre los periodos comprendidos en la factura.
      - Tarifas vigentes e indicación del Boletín Oficial en que se encuentre publicada.
      - Detalle de las cantidades facturadas por cada concepto de acuerdo a las tarifas vigentes.
      - Detalle del IVA que corresponda a cada concepto.
      - Total consumos y su importe.
      - Alquileres, si los hubiera.
      - Importe de los gravámenes repercutibles.
      - Suma total de la factura.
      - Indicación del período voluntario de pago, con advertencia expresa de las medidas a adoptar en el supuesto de impago una vez transcurrido aquél.
    - f) Indicación de los lugares y medios de pago.
    - g) Cualquier otro exigido por la legislación vigente.
- 2.- Se confeccionará un recibo por cada suministro y/o vertido contratado y período de facturación.
- 3.- En los recibos el Ayuntamiento podrá determinar la inclusión de otros tributos que se consideren oportunos así como los impuestos fijados por el Estado, Comunidad Autónoma u otros Organismos Oficiales.
- 4.- Se pondrá a disposición de los interesados los justificantes de lectura y cuanta información fuera precisa para la comprobación de las cantidades consignadas en el recibo.

**Artículo 56º.- Tributos.**

Los tributos que la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos, son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la Tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

**Artículo 57º.- Cobro de recibos.**

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los plazos señalados en la normativa vigente así como Ordenanzas Municipales de aplicación.

El Ayuntamiento podrá autorizar la domiciliación del pago en cajas, entidades bancarias o financieras. En general, el abonado podrá hacerlo efectivo directamente en cualquiera de las oficinas del Prestador del servicio habilitadas para el cobro. Así mismo el Prestador podrá designar las cajas, entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos.

El abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal, transferencia bancaria u otros medios similares, sin otra limitación que este sistema no represente para el Prestador gasto alguno.

El pago concertado a través de domiciliación en entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

**Artículo 58º.- Fianza.**

El Prestador podrá exigir una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá ser depositada por el abonado en el momento de la contratación. En ningún caso esta fianza podrá ser superior al importe anual de la cuota de servicio. La entidad suministradora la depositará en el organismo correspondiente de la Administración.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En caso de no existir responsabilidades pendientes en el momento de la resolución del contrato, la entidad suministradora procederá a devolver la fianza al titular de la misma o a su representante legal. Si existiera responsabilidad pendiente, cuyo importe fuese inferior al de la fianza, sería devuelta la diferencia resultante directamente por la entidad suministradora.

**CAPÍTULO VII: DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y DEFRAUDACIÓN.****Artículo 59º.- Infracciones.**

1.- Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo, o el uso anormal de los servicios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar el importe de la liquidación de las mismas.

2.- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, la reiteración, el grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos.

3.- En cualquier caso, tendrán la consideración, cuando menos, de graves, las conductas siguientes:

a) Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratado el suministro, o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

b) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseados en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones, contaminación extraordinaria o vertidos peligrosos para la seguridad de las instalaciones y/o personas.

c) Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

d) Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.

e) Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

f) La rotura injustificada de precintos.

g) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección,

aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

h) La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.

i) La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del Prestador del servicio.

4.- Al margen de las especificadas anteriormente, las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de faltas leves.

5.- También tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

#### Artículo 60º.- Sanciones.

De conformidad con lo establecido en la disposición final única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los incumplimientos al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de hasta 3.000 euros, conforme a la siguiente escala:

- Hasta 750 euros las faltas leves.
- Hasta 1.500 euros las graves.
- Hasta 3.000 euros las muy graves.

Dicho límite máximo se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su caso legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

Las sanciones a imponer lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

#### Artículo 61º.- Competencia y procedimiento.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las Entidades Locales.

#### Artículo 62º.- Causas de suspensión.

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, a tenor de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, el Prestador del servicio podrá suspender los servicios de suministro y/o vertido en los casos siguientes:

1.- En los suministros a precario cuando así lo exija la garantía del suministro de boca y se proceda a prohibir los usos agrícolas, ganaderos o industriales durante el período que se estime necesario.

2.- Cuando un usuario goce del suministro sin póliza de suministro escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Prestador de los servicios

3.- Cuando por el personal del Prestador del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de aguas sin póliza de suministro alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso el Prestador efectuará el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al organismo competente en materia de Industria y al Ayuntamiento.

4.- Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Prestador podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a los organismos competente en materia de Industria, de Sanidad y al propio Ayuntamiento.

5.- Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

6.- Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Prestador para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días. Si se sospecha o comprueba que esta situación puede ser causa de una contaminación en las aguas suministradas por la red municipal, la suspensión podrá ser inmediata.

7.- Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Prestador, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

8.- En el caso de roturas interiores de la red detectadas por los servicios municipales o Prestador y hasta tanto no se proceda a la reparación del mismo por el propietario del inmueble o el titular del servicio.

9.- Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, el Ayuntamiento no podrá privarle del servicio en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación presentada.

Se considerará falta de puntualidad en el abono del servicio la existencia de dos liquidaciones trimestrales de agua no abonadas en los correspondientes periodos de liquidación voluntaria, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagas incurran al apremio para su cobro en vía ejecutiva.

10.- Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidaciones firmes de fraude o en caso de probada reincidencia en el fraude.

11.- En los casos que el abonado haga uso del suministro en forma o usos distintos a los contratados.

12.- Cuando el abono establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el suministro.

13.- Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecte el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por la Empresa y provisto de sus correspondientes documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad titular del servicio se levante acta de los hechos, que deber remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

14.- Cuando el abonado no cumpla, en algún aspecto sustancial, el contrato que tenga establecido con el Ayuntamiento o las condiciones generales del servicio.

#### Artículo 63º.- Procedimiento de suspensión.

1.- Con carácter general, la suspensión del suministro se acordará, cuando proceda, previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acreditará que el abonado se encuentra incurso en alguno de los supuestos de suspensión señalados en el artículo anterior.

No obstante cuando la suspensión sea debida a roturas en la red, existencia de derivaciones clandestinas, retornos hacia las redes generales desde la instalación interior o fugas en dicha instalación que afecten gravemente a la continuidad del servicio, esta podrá efectuarse con carácter previo a la notificación, debiendo en dicho caso dar cuenta inmediata al abonado o abonados afectados.

2.- El expediente de suspensión del suministro se iniciará por Decreto de Alcaldía, previo informe del Prestador del servicio, en el que se ponga de manifiesto la

causa, de las previstas en el artículo anterior, por la que se postule la suspensión del suministro, con indicación de cuantos antecedentes sean necesarios para apreciar si concurren circunstancias de entidad suficiente para proceder a la apertura del expediente señalado.

En el supuesto previsto en el apartado 9 del artículo anterior, el informe será emitido por la Tesorería Municipal.

3.- La apertura del expediente de suspensión del suministro se notificará al abonado, con indicación de la causa de suspensión por la que se tramita el expediente, y se le concederá un plazo de diez días para la consulta del expediente y la presentación de alegaciones.

4.- El Ayuntamiento dará cuenta al Organismo competente en materia de Industria del inicio del expediente de suspensión, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

5.- La suspensión del suministro de agua por parte del Prestador del servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

6.- El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro o servicio incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del abonado.
- b) Tipo de uso y dirección del suministro.
- c) Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- d) Detalle de la causa que origina el corte.
- e) Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del Prestador del servicio, dónde puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

7.- La reanudación del suministro después de haberse suspendido por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse después de subsanarse las mismas, mediante nueva solicitud, suscripción de nueva póliza de suministro y pago de la tasa correspondiente según el punto siguiente.

8.- Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta del Prestador del servicio y la reconexión del suministro en caso de corte justificado, de cuenta del abonado, debiendo satisfacer el mismo nuevamente los derechos de enganche vigentes, en el momento de la reconexión y antes de hacerse efectiva de la misma.

9.- En los contratos de suministro que se formalicen se incluirá una cláusula conforme a la cual el abonado admite expresamente la suspensión o supresión del servicio, previo el procedimiento aplicable cuando concurren para ello alguna de las causas señaladas en este Reglamento.

En cualquier caso se presume que la falta de pago implica la renuncia del abonado o usuario al suministro, vertido o prestación a que el contrato se refiera.

10.- Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto la póliza de suministro y/o rescindida la autorización de vertido.

Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de éste a la prestación del servicio de que se trate.

11.- Resuelta la póliza de suministro, y según lo previsto en la normativa vigente, el gestor del servicio podrá retirar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a

que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por el gestor del servicio en sus dependencias durante tres meses a disposición del usuario. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estime conveniente.

#### Artículo 64º.- Defraudación.

Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tienden a eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación que procede.

Son considerados actos de defraudación los siguientes:

1.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2.- Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.- Falsear la declaración o información facilitada al Prestador induciendo a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

5.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

6.- Cuantas demás actuaciones o conductas tengan como efecto, directa o indirectamente, la elusión o aminoración de las tasas, conforme se señala en el párrafo primero de este artículo.

Todos los supuestos del artículo anterior se considerarán también como fraudes. El Prestador, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida nominal del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- Para los fraudes debidos a la aplicación de una tarifa diferente a la que corresponde según los usos dados al Servicio, que implique una disminución de las cantidades a pagar por el usuario, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Prestador del Servicio, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se ha aplicado en base al uso contratado.

Caso 5.- Si el fraude se ha realizado utilizando el agua para usos distintos a los contratados, se liquidará como en el caso 4.

En todos los casos el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

Las liquidaciones que formule el servicio serán notificadas a los interesados que contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente y/o el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de las demás acciones de las que se consideren asistidos.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturas o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el Prestador, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO VIII: DE LAS ACCIONES LEGALES, INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES.

Artículo 65º.- Acciones legales.

El Prestador del servicio, aún después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones administrativas, civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por su Prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en salvaguardia de sus intereses.

Artículo 66º.- Reclamaciones al Prestador del servicio.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al Prestador del servicio, verbalmente o por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el Prestador del servicio.

Para formalizar el acta conjunta el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado, deberá personarse en el local del Prestador del servicio en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se le requiera la necesidad de comparecencia. Si no se efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado proponga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

El Prestador del servicio deberá resolver la reclamación del abonado en el plazo de un mes, entendiéndose desestimada en el caso de que no notificara su resolución expresa dentro de dicho plazo.

Artículo 67º.- Reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Contra la denegación presunta o resolución expresa del Prestador del servicio desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, éste podrá efectuar reclamación ante la Alcaldía en plazo de un mes.

El alcalde deberá resolver la reclamación del abonado en el plazo de un mes, entendiéndose desestimada en el caso de que no notificara su resolución expresa dentro de dicho plazo.

Contra la resolución del alcalde, expresa o presunta, desestimatoria de la reclamación del abonado, éste podrá interponer los recursos admitidos por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 68º.- Tribunales.

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativo, derivadas del servicio de agua domiciliaria y/o saneamiento, que se susciten entre los abonados y el Prestador del servicio, se entenderá son de la competencia de los Tribunales y Juzgados de Cantabria.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional 1ª.

Las previsiones establecidas en este Reglamento se desarrollarán a través de los acuerdos municipales precisos adoptados por el órgano competente, que en ningún caso podrán implicar una modificación de aquél.

Disposición Adicional 2ª.

Las referencias efectuadas en el Reglamento a legislación específica se entenderán derogadas, modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogados los artículos y preceptos de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento, en lo que coincidan o se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Villafufre, previos los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refiere los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y publicado su texto íntegro en el BOC.

San Martín de Villafufre, 11 de diciembre de 2008.—El alcalde, Marcelo Mateo Amézarri.

08/17014

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### — 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

#### CONSEJERÍA DE SANIDAD

*Resolución de 2 de diciembre de 2008, por la que se adjudica el puesto de Jefe de Sección de Cirugía Ortopédica y Traumatología en el Hospital Comarcal Sierrallana convocado mediante Orden SAN/31/2007, de 15 de noviembre.*

Por Orden SAN/31/2007, de 15 de noviembre, publicada en el BOC numero 239, de 11 de diciembre de 2007, se convocó la provisión de puesto de Jefe de Sección de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital Comarcal Sierrallana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.ter.1.e) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, según redacción introducida por la disposición adicional tercera de la Ley de Cantabria 4/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales, así como, lo dispuesto en el párrafo primero de la Base Séptima de la Orden de convocatoria, y a la vista de la propuesta de la Comisión de Valoración de 26 de noviembre de 2008,

DISPONGO,

Primero.- Resolver la referida convocatoria, nombrando para el puesto de Jefe de Sección de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital Comarcal Sierrallana del Servicio Cántabro de Salud a DON RAFAEL CEÑAL BERJANO, en los términos que se señalan en el anexo, y con efectos desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º de la Base Séptima de la Orden SAN/31/2007, el nombramiento tiene carácter temporal, procediendo su evaluación al término de cuatro años.

Tercero.- La publicación de la presente Resolución en el BOC servirá de notificación al interesado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.